



RESOLUCION No. CSJATR17-1260

Barranquilla, jueves, 16 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017 -00821-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor HUGO CABALLERO DE LA CRUZ, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso Penal radicado bajo el No. 2011 - 1318, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 02 del mismo mes y año correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2.017- 00821-00.

1. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL (A) QUEJOSO (A):

Que la inconformidad planteada por el Señor HUGO CABALLERO DE LA CRUZ, consiste en lo siguiente:

*"(...) Me encuentro ejecutando una pena en el establecimiento penitenciario del bosque de esta ciudad, ejecutando una condena de 6 años y 9 meses de prisión. Debido a mi situación económica tan precaria, solicite los servicios de la defensoría publica aquí en Barranquilla, y se me designo al Dr. MANUEL MOSQUERA GARCES. El Doctor MANUEL MOSQUERA GARCES, una vez le fueron entregados unos documentos por parte de la cárcel donde me encuentro, procedió a presentar solicitudes así:*

*a.- Recorderis a la solicitud de libertad incondicional por no haber pena de prisión que ejecutar de fecha 14 de agosto de 2017.*

*b.- Recorderis a la solicitud de libertad incondicional por no haber pena de prisión que ejecutar de fecha 25/01/2017.*

*c.- Solicitud de redención de penas de fecha 25 de enero de 2017.*

*d.- Solicitud de excarcelación inmediata por no tener condena pendiente por ejecutar, de fecha 10/11/2016.*

*Hasta el día de hoy, en que presento esta solicitud, dicho juzgado no se ha pronunciado en ningún sentido, esto es lo que me dice mi defensor y a mí tampoco me han notificado nada."*

2. SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

*Cuina*  
*ve*

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con oficio del 03 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 14 de noviembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor DUVIT OSPINO ALVARADO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 15 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

*“Sea lo primero manifestarle Honorable Magistrado, que apenas en el día de ayer en las horas de la tarde, a eso de las tres y treinta (3:30 pm del 14 de noviembre de 2017), fue que nos percatamos de este asunto y es cuando la señora Asistente Administrativo de este Juzgado Dra. KAREN FÁBREGAS CÓRDOBA, se dio cuenta de la existencia del respectivo correo electrónico y es esa la razón por la cual, no*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*DUVIT*  
*del*

se le rindió el informe y explicación solicitado dentro de su auto del 3 de noviembre de 2017 dentro de esta Vigilancia Administrativa, como ha sido siempre nuestro proceder frente a los requerimientos de esa Sala Administrativa y de cualquier autoridad legítimamente constituida, lo que se me comunicó mediante su oficio CSJATO17 -1984 del 03 de noviembre de 2017, recibido junto con el auto de esa misma fecha y el Auto CSJATAV17-891/No. Vigilancia XXX del 14 de noviembre de 2017 relativo a la Apertura de la vigilancia judicial Administrativa No.08-001-11-01-001-2017-00821-00, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, junto con el respectivo escrito del solicitante HUGO RAFAEL CABALLERO DE LA CRUZ, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla "EL BOSQUE", lo cual se recibió en el día de ayer prácticamente, porque fue cuando se imprimió por la Asistente Administrativo; pero resaltando, que su correo fue remitido a este Juzgado el 07 de Noviembre de 2017, a las 15:14 horas, como se demuestra con el pantallazo que le adjunto, por lo que el termino de los tres (3) días que tenía para darle las explicaciones y el informe solicitado, empezaron a correr desde el ocho (8) nueve (9) y diez (10) de noviembre; pero como el 10 estuve de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante Resolución No.10.135 del 27 de octubre de 2017, luego entonces como el 11, 12 y 13 del presente mes y año fueron inhábiles, tenía hasta ayer 14 de noviembre termino para dar la respuesta o informe solicitado, siendo sorprendido ayer mismo con auto de apertura de vigilancia administrativa , sin que ello se pudiera haber hecho ayer, porque aún no había vencido los tres (3) días hábiles que tenía para dar esa explicaciones, por lo que se debe tomar atenta nota sobre el particular.

Esta situación de enteramiento de este asunto que nos fue enviado vía correo electrónico, del cual apenas nos enteramos en el día de ayer, es, porque en la semana pasada estuvimos, también como dos (2) días sin red o línea por daño en el servidor, en todo caso hubo problemas con el sistema en la semana pasada, sumado a lo cual, la Asistente Administrativo de este Juzgado, a quien he encargado de abrir y revisar nuestro correo institucional, no leyó todos los correos, porque estábamos pendiente, del recibido y trámite de un HABEAS CORPUS que se interpuso contra este Juzgados el mismo siete (7) de noviembre, a las 15:23 pm horas; es decir, casi a la misma hora en que ustedes nos remitieron el correo de la vigilancia administrativa y seguramente que por eso se le paso por alto leer para la fecha en que llegó el correo de ustedes sobre esta vigilancia administrativa, todos los restantes correos electrónicos que se están recibiendo; o quizás, por lo ya dicho, cuando nos llegó el suyo, no se notó porque a lo mejor se confundió con los otros, ya que este medio electrónico se está usando con mucha frecuencia por las distintas autoridades, usuarios y beneficiarios de nuestras funciones y como esa es la tendencia hoy en día, sobre el uso de los medios electrónicos, entonces por el número de correos que se han recibido pudo confundirse el de ustedes con los otros.

Pero créame señora Magistrado, que no ha sido por negligencia, descuido y mucho menos por rebeldía, que no se le haya dado las explicaciones e informe requeridos en este trámite de vigilancia judicial, a lo cual procedemos en estos momentos y hasta donde las circunstancias nos lo permiten, como ya paso a decirle porque:

Luego de una intensa búsqueda del proceso, tanto físicamente como en los registros de los sistemas, tanto en nuestro Juzgado, como en el Centro de servicios de estos Juzgados de Ejecución de Penas, lo hemos encontrado en el Juzgado Primero de Ejecución de esta ciudad y al estudiarlo, encontramos, que efectivamente este proceso nos correspondió en un principio su vigilancia de las penas en el impuestas, avocándose su conocimiento mediante auto del 16 de

*CSJATR*  
*que*

Septiembre de 2013, librándose los respectivos oficios a las autoridades competentes y al mismo condenado. De lo cual apporto copia.

Como posteriormente se tuvo conocimiento que el sentenciado HUGO RAFAEL CABALLERO DE LA CRUZ, tenía otro proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta misma ciudad, razón por la cual se ordenó remitir el que vigilábamos nosotros al señalado Juzgado Primero de EPMS, lo que se ordenó mediante nuestro proveído de calendas TRECE (13) DE ENERO DE 2015, para que continuara vigilando este otro proceso, porque el que tenía o tiene el Juzgado Primero, es más antiguo que el nuestro, ya que en aquel se profirió sentencia el 24 de Agosto de 2009, por un delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, proceso que le fue repartido al señalado Juzgado Primero de Ejecución de Penas, el 23 de Febrero de 2012, es decir, primero que a nosotros y para ese entonces dicho proceso se encontraba vigente, por lo que en atención a las Jurisprudencias sobre esta clase de competencias, se realizó la remisión de dicho proceso al señalado homólogo de esta misma ciudad, para lo de su competencia.

Del envío de dicho proceso, se le comunico al condenado HUGO RAFAEL CABALLERO DE LA CRUZ, mediante nuestro oficio 095 del 13 de enero de 2015, como también al señor Director del Establecimiento Carcelario JUSTICIA Y PAZ O CÁRCEL MODELO, mediante oficio No. 094 del 13 de enero de 2015, a la señora Procuradora del momento, Dra. LOURDES INSIGNARES CASTILLA, según oficio No. 096 del 13 de enero de 2015, al señor Secretario del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgado en esta ciudad, mediante oficio No. 097 del 13 de enero de 2015 y al señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 098 del 13 de enero de 2015. (...)"

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**OLAR**  
07/11

administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

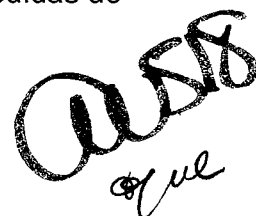
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6. HECHOS PROBADOS:

En relación al quejoso no allego en la presente Vigilancia prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Auto de fecha 16 de septiembre de 2013.
- Fotocopia de los oficios No. 5716, 5717, 5718 y 5719 de fecha 16 de septiembre de 2013.
- Fotocopia del auto de fecha 13 de enero de 2015.
- Fotocopia de los oficios No. 098, 095, 094, 096, 097 y 098 de fecha 13 de enero de 2015.
- Fotocopia del oficio de fecha 11 de noviembre de 2016, que remite el expediente 2011-1318 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.



- Fotocopia del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, que avoca conocimiento del proceso radicado No. 2011-1318.
- Fotocopia del oficio No. 834 de fecha 16 de noviembre de 2016.
- Fotocopia del oficio No. 1.459 de fecha 03 de noviembre de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso Penal radicado No. 2011 - 1318?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, su defensor de oficio presento en diferentes oportunidades solicitud de libertad inmediata, y a la fecha no ha sido resuelto.

Que el funcionario judicial señala que, el proceso correspondió en un principio la vigilancia de las penas en el impuestas, avocándose su conocimiento mediante auto del 16 de Septiembre de 2013, y que posteriormente se tuvo conocimiento que el sentenciado, tenía otro proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y por tal razón, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015, fue remitido al Juzgado en mención.

*Quintero*  
R.L.

Vistos, los hechos y las pruebas que rodearon la presente actuación administrativa, observa esta Sala que el proceso radicado bajo el No 2011 - 1318 del cual se solicita vigilancia judicial administrativa es del conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de acuerdo con la respuesta dada por el Doctor DUVIT OSPINO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y las pruebas aportadas en el presente trámite.

Teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el proceso del cual se solicita vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No 2011 - 1318, no es de conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, sino del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que nuevamente y en aras de verificar los hechos denunciados por el quejoso en cuanto a la mora en emitir pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se procederá en cuaderno separado a darle apertura de oficio a una vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, de acuerdo con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor DUVIT OSPINO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias, porque, como se dijo anteriormente, no hay actuaciones pendientes por normalizar por no tener bajo su conocimiento el proceso radicado No. 2011 - 1318.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor DUVIT OSPINO, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio y cuaderno separado dar apertura de una vigilancia judicial administrativa de oficio en contra del Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para verificar los hechos denunciados por el señor Hugo Caballero de la Cruz, en cuanto a la mora en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad incondicional dentro del proceso radicado bajo el No 2011 - 1318.



**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/EAR

old.